CONDICIONES PARTICULARES

Codigo de Seguridad: 1278938167

Póliza Nro.: 1402001830	Sección/Sub-sección: 1402 (RIESGOS TECNICOS /C.T.R. CONTRATISTA)
Documento: 4.244.397-0	Asegurado: GAUTO BENITEZ, DANIEL
Domicilio: 14 DE MAYO Nº 541-Bº CENTRO	Localidad: SAN IGNACIO - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
30/06/2023	00:00 hs. de 21/06/2023	24:00 hs. de 18/11/2023	151	Gs. 6.830.000

Entre ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.E.C.A., en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares Comunes, Condiciones Específicas y Condiciones Generales comunes convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza, formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	227.273
I.V.A. s/Prima	22.727
Premio	250.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	250.000

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código

18-0052	Según Res.: 131/04	Fec. 05/04/2004

Agente: AQUINO DE AGUILERA, MONICA ANDREA
Dir.: AVDA. DEL YACHT 4654 C/ MERCEDES GRAU
Matrícula: 780 Tel: 901.178

Forma parte integrante de ésta Póliza la Cláusula Año 2000, Cláusula de Terrorismo y la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		250.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	07/07/2023	250.000
TOTAL		250.000

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.E.C.A

María Asucena Prieto
Jefe Caución

Carlos Flecha
Gerente Técnico

Codigo de Seguridad: 1278938167

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	**RIESGO CUBIERTO: TODO RIESGO CONTRATISTA, TODO RIESGO** ID N° 423.862 CONTRATACION DIRECTA N°04/2023 - CONTRATO N° 03/2023 CONSTRUCCIÓN DE AULA MULTIUSO EN EL COLEGIO NACIONAL PADRE GERMÁN PIEPER, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seis Millones Ochocientos Treinta Mil) Deducible cada siniestro 10,00 % Sobre Cada Siniestro **UBICACION DEL RIESGO:** COLEGIO NACIONAL PADRE GERMÁN PIEPER, SAN COSME Y DAMIAN	6.830.000
	TOTALES	6.830.000

COBERTURA: Póliza Standard Contra Todo Riesgo Contratista, incluyendo daños materiales no excluidos en la póliza, quedando también asegurados todos los bienes incorporados en la obra, contra toda pérdida o daño ocasionado por incendio, rayo, explosión, terremoto, temblor, ciclón, huracán, tempestad, viento, granizo, inundación, desbordamiento o alza de nivel de agua, enfangamiento, hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas, caída de aviones o parte de ellos, daños ocasionados por errores de diseño o cálculos, montaje, empleo de materiales defectuosos o inadecuados, trabajos defectuosos, caída o choque de máquinas o equipos; y remoción de escombros después de un siniestro, hasta el 10% del capital asegurado, y daños materiales con los siguientes endosos:

Endoso 002 - Cobertura para Responsabilidad Cruzada.

Endoso 005 - Condiciones Especiales concernientes al Programa de Construcción y/o montaje (2 semanas)

Endoso 110 - Condición relativa a medidas de seguridad.

Endoso 112 - Equipos extintores.

Codigo de Seguridad: 1278938167

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

EXCLUSIONES: Dolor o imprudencia del Asegurado o sus representantes, rebelión, insurrección, invasión de enemigo extranjero, radiación nuclear, contaminación radioactiva, paralización del trabajo, responsabilidad civil vehicular, bienes existentes, actos de terrorismo, sabotaje a maquinarias y equipos del contratista, Daños existentes, siniestros a causas de daños existentes y responsabilidad civil en obras de infraestructura (red de gas, agua, cloacas, electricidad y otros servicios públicos)

EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (LMA 5394)

1. 1. No obstante, cualquier disposición contraria en este contrato O CUALQUIER ENDOSO AL MISMO, éste excluye toda pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sea causado o aportado por, resulte o surja de, o esté relacionado con una Enfermedad Transmisible (sea ésta real o percibida, o un temor o amenaza de la misma) sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida.

2. Enfermedad Transmisible, tal como se utiliza aquí significa toda enfermedad que pueda transmitirse mediante cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:

   .1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o variación del mismo, considerado vivo o no y

   .2. el método de transmisión sea directo o no, incluye, pero no se limita a una transmisión aérea, de fluídos corporales y/o transmisión desde y/o hacia cualquier superficie u objeto sólido, líquido o gaseoso o entre organismos y

   .3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar un daño o amenazar con perjudicar a la salud o bienestar de una persona y/o puede causar un daño o amenaza de

Codigo de Seguridad: 1278938167

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

deterioro o pérdida de valor, comercialización y/o pérdida del uso de la propiedad.

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.E.C.A

María Asucena Prieto
Jefe Caución

Carlos Flecha
Gerente Técnico

La presente póliza consta de: 15 Página(s)

ENDOSO 002 (1402)

COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Queda entendido y convenido que en adición a los demás términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza, o en ella endosados, y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la cobertura para Responsabilidad Civil de la Póliza se aplicará a cada una de las partes mencionadas como aseguradas en la Especificación, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una Póliza por separado; sin embargo, la Compañía no indemnizará al Asegurado bajo este Endoso con respecto a:

Pérdida o daño cubierto o amparable bajo el seguro de bienes de la Póliza, aunque de cualquier modo no fuera indemnizable por resultar menor que el deducible o por los cualesquiera otros limites;

Responsabilidad por lesiones, fatales o no, o enfermedades a cualesquiera personas ocupadas en el sitio de la construcción, que estén o hubieran podido estar aseguradas bajo un seguro social, de acuerdo con la legislación propia del país, y/o seguro de responsabilidad patronal.

Sin embargo, la responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite de indemnización estipulado en la Especificación de la Póliza.

ENDOSO 005

CONDICIONES ESPECIALES CONCERNIENTES AL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MONTAJE

Queda entendido y convenido que en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, son aplicables las siguientes condiciones de este seguro:

El programa de construcción y/o montaje junto con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito por el Asegurado con el fin de obtener cobertura bajo está Póliza, así como toda información técnica proporcionada a la Compañía, deberán ser incorporados a la Póliza.

La Compañía no indemnizará al Asegurado con respecto a pérdida o daño causado por o proveniente de o agravado por desviaciones en el programa de construcción y/o montaje que excedan de semanas, a menos que dicha desviación haya sido aprobada por escrito por la Compañía antes de ocurrir la pérdida.

ENDOSO 110

CONDICION RELATIVA A MEDIDAS DE SEGURIDAD

Queda entendido y convenido que en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, la Compañía solo indemnizará al Asegurado por pérdida, daño o responsabilidad directa o indirectamente causados por avenida e inundación, si en el proyecto y ejecución de la obra se han tomado las medidas adecuadas de seguridad.

Con respecto a lo anterior, se entiende por medidas adecuadas de seguridad el que se haya tenido en cuenta la precipitación promedio mensual, el riesgo de inundación y avenida de acuerdo con las estadísticas oficiales en el mes y en la localidad correspondientes.

ENDOSO 112

CONDICIONES ESPECIALES PARA EQUIPOS EXTINTORES DE INCENDIOS

Queda entendido y convenido que en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los Aseguradores indemnizarán al Asegurado los daños o pérdidas que se deben directa o indirectamente a incendio y/o explosión sólo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Deberá contarse en el sitio de la obra, en todo momento, con una cantidad suficiente de equipos extintores eficientes y de agentes extintores, listos para ser utilizados en forma inmediata. Un número adecuado de obreros tendrá que ser adiestrado a fondo en el manejo de estos equipos y estar dispuesto a actuar, sin demora, en caso de incendio.
Si para las obras civiles o las de montaje se requiere el almacenaje de material, éste deberá repartirse entre patios de almacén que no superen el contravalor de por patio. Los diferentes patios de almacén deberán guardar o una distancia mínima de 50 m. Entre sí, o estar separados por muros cortafuegos.
Todos los materiales inflamables (por ejemplo: madera para cimbra que no se utilice para el colado de contrato, desperdicios, etc.) particularmente líquidos y gases combustibles, deberán almacenarse a una distancia suficiente de las obras civiles / de montaje y del sitio en que se efectúen trabajos con evolución de calor.

CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

Queda entendido y convenido que:

1.- No obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquier cláusula, suplemento o endoso al mismo, se entiende que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que contribuya a la pérdida, tal sea en forma concurrente o no.-

2.- Para los fines de esta cláusula, se entiende por acto de terrorismo un acto incluso, pero no únicamente, por el uso de fuerzas o de violencia y/o la amenaza de estas por parte de cualquier persona o grupo (s) de personas que actúe sola (s) o junto con cualquier organización (es) o gobierno (s) cometido con fines políticos, ideológicos o similares, con intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de sembrar miedo en el público o en cualquier segmento del público.-

3.- Este cláusula también excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier medida tomada para controlar, impedir o suprimir cualquier acto de terrorismo, o que tenga cualquier relación con éste.-

4.- En el caso de que el Asegurador, a causa de esta exclusión, rechace, cualquier pérdida, daño, costo o gasto, la obligación de demostrar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.-

5.- En el evento de que cualquier porción de esta cláusula resulte ser nulo o inaplicable, el resto del mismo seguirá siendo plenamente vigente y válido. -

El texto de esta cláusula ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución SS.RP. N° 195/02 de fecha 05 de agosto de 2002.

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplemento o endoso al mismo, se entiende por:

- ROBO
- ASALTO
- HURTO
- DEFRAUDACIÓN

los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97) en el Título II Capítulo I, en los siguientes Artículos:

Artículo 160:	Apropiación.
Artículo 161:	Hurto.
Artículo 162:	Hurto agravado.
Artículo 164:	Hurto especialmente grave.
Artículo 165:	Hurto agravado en banda.
Artículo 166:	Robo.
Artículo 167:	Robo agravado.
Artículo 168:	Robo con resultado de muerte o lesión grave.
Artículo 169:	Hurto seguido de violencia.

Artículo 187: Estafa.
Artículo 192: Lesión de confianza.
El texto de esta Cláusula ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución SS.RP. N° 325/03 de fecha 12/12/03.-

CLÁUSULA DE USO GENERAL AÑO 2000

Con el solo objeto de aclarar la presente cobertura y facilitar su interpretación, queda entendido y convenido por las partes que, salvo que se indique expresamente lo contrario en las Condiciones Particulares, esta póliza no cubre cualquier clase de perdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.
b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener a manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.
c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el Asegurado puede verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades a supuestas inhabilidades señaladas en los incisos y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

SEGUROS TECNICOS

CONTRA TODO RIESGO DE CONTRATISTAS

CONDICIONES ESPECÍFICAS

CLAUSULA PRIMERA: COBERTURA PRINCIPAL "A"

Este seguro cubre según se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la Cláusula Segunda.

CLAUSULA SEGUNDA: COBERTURAS ADICIONALES

Mediante aceptación expresa y el convenio expreso de los límites de indemnización así como el pago de la prima adicional correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican:

1. Que no implican cambio de valor alguno en la cobertura principal "A".

Cobertura "B": daños causados directamente por terremoto, temblor, maremoto y erupción volcánica.
Cobertura "C": daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas.
Cobertura "D": daños causados directamente por el Contratista en el curso de la ejecución de las operaciones llevadas a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la Cláusula de Mantenimiento del contrato de construcción.

2. Coberturas que requieren sumas aseguradas por separado.
   Se entenderá que el Asegurador indemnizará, sin exceder de las sumas o sumas aseguradas asignadas.

Cobertura "E": la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros que ocurran en conexión directa con la ejecución del contrato de construcción asegurado por esta póliza y que hubiera acontecido dentro, o en la vecindad inmediata, del sitio del contrato durante el periodo del seguro.
Pero el Asegurador no indemnizará al Asegurado en relación a:

1. Gastos incurridos en hacer o rehacer, arreglar reparar o reemplazar cualquier trabajo o bienes cubiertos bajo la cobertura principal "A" de la póliza.
2. Daños a cualquier bien o terreno o edificio, causados por la remoción, debilitamiento de bases, lesiones o daños a cualquier persona o bienes ocasionados por, o resultantes de tal daño (salvo que se lo haya acordado específicamente por endoso).
3. Pérdida de, o daño a, la propiedad perteneciente al, o tenida a cargo, en custodia o control del Contratista o del Principal o de cualquier otra firma conexa con el Contrato de construcción, o a un empleado u obrero de uno de los antedichos.

Cobertura "F": la Responsabilidad Civil extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo la construcción o de otros contratistas o sub-contratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de la construcción, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antedichas.
Cobertura "G": los gastos por concepto de remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.

CLAUSULA TERCERA: EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCION

1. Mediante aceptación expresa y con sumas aseguradas por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir: Máquinas de construcción, equipos y herramientas, maquinarias e instalaciones auxiliares de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio de construcción, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.
2. Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a la Cláusula Décimo Tercera deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el deducible.

CLAUSULA CUARTA: PARTES NO ASEGURABLES
Este seguro expresamente no cubre:

a. Embarcaciones y cualquier otro tipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
b. Dinero, valores, planos y documentos.

CLAUSULA QUINTA: EXCLUSIONES

1. El Asegurador no será responsable, cualquiera sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

a. Dolo, culpa o negligencia del Asegurado o de su representante responsable de la construcción, siempre y cuando el dolo, culpa o negligencia sean atribuibles a dichas personas directamente.
b. Actividades u operaciones de guerra, declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, rebelión, insurrección, asonadas, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiración, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional,

departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y actos malintencionados de personas o grupos de personas que actúen por orden de o en conexión con organizaciones políticas.

c. Reacciones nucleares, radiación nuclear y contaminación radioactiva.

d. Lucro cesante, demora, paralización del trabajo sea total o parcialmente.

2. El Asegurador tampoco responderá por:

a. Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza, sufridos por los bienes asegurados, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y de condiciones atmosféricas normales.

b. Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de construcción aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.

c. Pérdida o daño debido a cálculo o diseño erróneo.

d. Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa, pero esta exclusión está limitada a los bienes inmediatamente afectados y no se excluye pérdida o daño material a otros bienes construidos resultante de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.

e. Falla o daño mecánico y/o eléctrico interno o desarreglo de equipo y maquinaria de construcción.

f. Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de construcción de los bienes asegurados, así como por deficiencias o defectos estéticos.

g. Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.

h. Daños o defectos de los bienes asegurados, exigentes al iniciarse los trabajos.

y. Los gastos de una reparación provisional, y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles.
Si según la opinión de el Asegurador, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

j. Gastos adicionales para horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajos en días festivos, flete expreso, etc. salvo que haya sido acordado específicamente por endoso.

CLAUSULA SEXTA: PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA

1. Dentro del término de vigencia de la póliza, la responsabilidad del Asegurador se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o partes de ellos hayan sido descargados en el sitio de construcción mencionado en la póliza, y termina en la fecha especificada en las Condiciones Particulares.
2. Si el periodo de construcción resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, el Asegurador, a solicitud del asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional.
3. Cuando el Asegurado debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificar a el Asegurador. Por el tiempo de la interrupción, el Asegurador puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

CLAUSULA SEPTIMA: VALOR DE REPOSICION, SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE

1. Valor de reposición: Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la construcción o adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduanas si los hay.
2. Suma asegurada: Es un requisito de este seguro que las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares no serán menores que:
Para los bienes según el Artículo Primero: el valor total del contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derecho de aduana, impuestos y materiales o rubros suministrados por el Principal.
Para los bienes según Artículo Segundo y Tercero: el valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.
El Asegurado se obliga a notificar todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución de las sumas aseguradas, al Asegurador, aun cuando dichos cambios sean debidos a fluctuaciones de los salarios y precios y se ajustará debidamente la prima de acuerdo a estos aumentos o disminución. Es

condición de que tal aumento, o disminución tendrá vigor solo después de que éste haya sido registrado por el Asegurador y antes de la ocurrencia de algún reclamo bajo el seguro.

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligada a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a recibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, las partes quedan en libertad para convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor de las cosas aseguradas, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

Cada objeto o partida de costo está sujeto a esta condición por separado

3. Deducible: El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se anota en esta póliza.

CLAUSULA OCTAVA: INSPECCIONES

El Asegurador tendrá derecho de inspeccionar el sitio de la construcción y los bienes asegurados en cualquier hora útil, hábil, y por personas debidamente autorizadas por la misma. El Asegurado se obligará a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo.

CLAUSULA NOVENA: PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

a. Comunicarlo al Asegurador dentro de los tres días de conocerlo, proporcionando datos sobre la naturaleza y extensión del daño o pérdida.
b. Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
c. Proporcionar todos los informes y documentos que el Asegurador le solicite.
d. Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por el experto de el Asegurador.
e. Dar intervención inmediata a las autoridades judiciales o administrativas competentes cuando la intervención de dichas autoridades corresponda.
f. Responsabilidad Civil Extracontractual:

El Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventualidad, responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de conocerlo (Art. 1.589 C.C.) y el incumplimiento de esta carga hace perder al Asegurado el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya (Art. 1.590 C.C.).

No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 1.650 C.C.). Cuando el Asegurador no asuma la defensa o decline la misma, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1.645 y 1.646 C.C.).

2.C Defensa en juicio civil.

a) En los casos de demanda judicial contra el Asegurado, éste deberá dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, Copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa, se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declina mediante aviso fehaciente dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la información y documentos referentes a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, quedando éste obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del plazo para contestar la demanda a cumplir con los actos procesales que las Leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa o la declinare, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las

actuaciones producidas en el juicio. El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éste quedarán a su exclusivo cargo; y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, importa aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de los hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como su defensa dentro de los diez (10) días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador la sustituya.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado, a su cargo, podrá también participar de la defensa con el o los Abogados que designa al efecto.

Proceso penal

b) Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador, quien dentro de los dos (2) días hábiles de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuere asumida por el Asegurador, o el asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las Sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara de la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, esto no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

3. El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en esta cláusula, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlo.

CLAUSULA DECIMA: PERDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones iguales a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de la reparación según factura presentada por el Asegurado, incluyendo los fletes ordinarios, costo de desmontaje, reconstrucción o remontaje, y gastos de aduana si los hay, conviniendo el Asegurador en pagar el importe de la prima de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado a / y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación dondequiera que éste se encuentre.

El Asegurador hará los pagos solo después de habérsele proporcionado, a su satisfacción las cuentas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuere el caso.

Todo daño que pueda ser reparado, será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes, inmediatamente antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará en base a lo previsto en la Cláusula Décimo Segunda.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado siempre y cuando éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo del reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas, serán pagados por el Asegurador solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada según la cobertura "G".

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: INDEMNIZACION POR PERDIDA PARCIAL

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la póliza, el Asegurador indemnizará hasta por el importe de tal exceso.

2. En el caso de bienes usados, el Asegurador indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el Inciso 1 de ésta misma cláusula.
3. La responsabilidad máxima de el Asegurador por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza, no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible. Cada indemnización pagada por el Asegurador durante el periodo de vigencia de la Póliza, reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes.

Si la Póliza comprendiera varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al Inciso o Incisos afectados.

4. El Asegurador podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: PERDIDA TOTAL

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de la propiedad inmediatamente anterior a la ocurrencia de la pérdida, menos el deducible.
2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea mayor o igual a las cantidades pagaderas de acuerdo con los Incisos anteriores la pérdida se considerará como total.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado será dado por terminado. La compañía pagará una indemnización solamente hasta la extensión en que el Asegurado tenga que sufragar los ítems de los costos reclamados y se hayan incluido los mismos en las sumas aseguradas.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, éstas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. CIVIL).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. CIVIL).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA 4 - Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. CIVIL)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. CIVIL).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.1552 C.CIVIL).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.CIVIL).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. CIVIL).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. CIVIL).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art 1581 C.CIVIL).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. CIVIL).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art.1583 C.CIVIL). La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. CIVIL).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. CIVIL).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.CIVIL).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.CIVIL).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 9 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1610 C.CIVIL).
Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.CIVIL).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 10 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.
El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños La omisión maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.CIVIL).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 13 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.CIVIL).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.CIVIL).

SUBROGACION

CLAUSULA 15 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.CIVIL).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 16 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.CIVIL).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 17 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 566 C.CIVIL).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 18 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.CIVIL).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLAUSULA 19- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 20 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.CIVIL).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.CIVIL).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 21 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 22 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.CIVIL).

oOo